

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0032-2021/SBN-DGPE**

San Isidro, 12 de marzo de 2021

**VISTO:**

El expediente N° 916-2020-SDAPE, que contiene el recurso de apelación, interpuesto por **COMPañIA MINERA CORIRE S.A.C.** debidamente representado por Aldo Hinostraza Aponte (en adelante “el Administrado”) contra el oficio N° 00113-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de enero del 2021, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) declaro que no se podía aplicar el silencio administrativo positivo al pedido formulado en fecha 05 de enero del 2021, por la cual se solicitó la entrega provisional de un terreno eriazado del Estado de 2 997 675,95 m<sup>2</sup> (299,7676 ha), para la ejecución del proyecto minero metálico “Proyecto de Planta de Beneficio ISHIHUIINCA” el mismo que se ha calificado como un proyecto de Inversión, y se encuentra ubicado en el distrito y Provincia de Caraveli y departamento de Arequipa (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

**ANTECEDENTES**

2. Que, en fecha, 05 de enero del 2021, “el Administrado” presento un escrito s/n (S.I. N° 0122-2021), por la cual indica que operado el silencio administrativo positivo sobre el pedido

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

de entrega provisional de “el predio”, toda vez que se tienen vencido los plazos de contestación tanto de la Municipalidad de Caraveli (07 días) y también se encuentran vencido el plazo para que la SDPAE (15 días) emita el informe correspondiente.

**3.** Que, mediante oficio N° 00113-2021/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante, “el oficio”) de fecha 08 de enero del 2021, la “SDAPE”, declaro que no se podía aplicar el silencio administrativo positivo al pedido formulado en fecha 05 de enero del 2021, toda vez que existen bienes de dominio público (derecho de vías) dentro del área solicitada por “el Administrado”, por lo que se hace necesario la información que emita la Municipalidad de Caraveli.

**4.** Que, en fecha, 29 de enero del 2021 mediante escrito s/n “el Administrado” interpone recurso de apelación (S.I N° 01982-2021) contra “la Resolución”, bajo los siguientes argumentos que de forma sucinta exponemos:

- Que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 36 del T.U.O. de la ley N° 27444 ha operado el silencio administrativo positivo sobre el pedido de la entrega provisional de “el predio”, ya que el presente procedimiento es de evaluación previa y se encuentra sujeta al silencio administrativo positivo, por lo que, se presentó la declaración jurada correspondiente.
- Señala que en fecha 12 de enero del presente año, la SDAPE contesto dicho pedido, señalando expresamente el incumplimiento de la emisión del informe técnico respectivo, con lo cual se tiene cumplido el supuesto señalado en la norma antes citada.
- Lo señalado por la SDAPE en el oficio, no tiene sustento toda vez que aún no se ha demostrado con documentos fehacientes que se esté comprendido áreas de vías, ya que no hay documento público que lo sustente, lo que ha quedado demostrado es el transcurso del tiempo y la inactividad del ente administrativo.
- El oficio emitido, es nulo por cuanto carece de los requisitos de validez que revisten a todo acto administrativo, ya que no cuestiona los hechos sobre cuales no debe operar el silencio administrativo positivo, asimismo carece de motivación por lo que debe declararse la nulidad del mismo.

**5.** Que, mediante Memorando n.º 440-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de febrero de 2021, la SDAPE remitió el escrito de apelación con todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia.

### **Del recurso de apelación**

**6.** Que, el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas

producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>3</sup>.

7. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

8. Que, por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal “DGPE” resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del “ROF de la SBN”.

En tanto, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por “el Administrado”

### **Del procedimiento de servidumbre**

9. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en adelante “Ley de Servidumbre”), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°002-2016 en adelante “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

10. Que, con la “Ley de Servidumbre” se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, teniendo que en el Capítulo I de su Título IV se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento de carácter especial.

11. Que, conforme a los artículos 7º y 8º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúe el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, la referida autoridad debe emitir el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre (i) La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; (ii) El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, (iii) El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto.

12. Que, mediante Oficio N° 188-2020-GRA/GREM (S.I. N° 14392-2020) se adjunta el Informe Técnico N° 019-2020-GRA/GREM/AM-JPC del 24 de febrero de 2020 emitido por el área de Minería de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa, respecto al pedido de la COMPAÑIA MINERA CORIRE S.A.C., quien solicita el otorgamiento de servidumbre respecto de un terreno eriazo del Estado de 2 997 675,95 m2 (299,7676 ha), para la ejecución del proyecto

<sup>3</sup> Artículo 220º del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación.

<sup>4</sup> Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 21 de mayo de 2015.

minero metálico “Proyecto de Planta de Beneficio ISHIHUIINCA” el mismo que se ha calificado como un proyecto de Inversión, y se encuentra ubicado en el distrito de Caraveli, Provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, todo ello al amparo del artículo 18° de la Ley 30327.

**13.** Que, como parte de la evaluación, se emitió el Informe Preliminar N° 02795-2020-SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de setiembre del 2020 se concluyó lo siguiente: “a) *El predio materia de evaluación se encuentra sobre un ámbito sin inscripción registral, asimismo no cuenta con registro CUS y/o SINABIP. Cabe indicar que el Certificado de Búsqueda Catastral - Publicidad N° 210869 de fecha 09.01.2020 emitido por la Oficina Registral de Arequipa menciona que el polígono materia de búsqueda se encuentra sobre trocha carrozable y línea telegráfica, por lo que se servirá tener en cuenta las restricciones de ley.* b) *El predio materia de evaluación recae sobre la Concesión Minera PLTA DE BENEFA. ISHIHUIINCA con Código P0100738, la misma que se encuentra titulado.* **c) El predio materia de evaluación se superpone con la Red Vial Vecinal (Ruta N° AR-527 y Ruta N° AR-529).** d) *Según la imagen Google Earth del 08.06.2020 se puede apreciar que el predio materia de evaluación se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas, asimismo se visualiza trochas carrozables y la existencia de quebradas secas sin nombre (cruza de Este a Oeste por la parte central); para descartar que dichas quebradas secas constituyan un bien de dominio público hidráulico estratégico se debe consultar al ente competente.* e) *El predio materia de evaluación no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni Zonas de Amortiguamiento; terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos Unidades Catastrales y/o Comunidades Campesinas; fajas marginales; líneas de transmisión de media tensión y/o líneas de transmisión de alta tensión”.* (negrita y subrayado nuestro).

**14.** Que, a través del Oficio n.º 04386-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 29 de setiembre de 2020, esta Superintendencia solicitó a la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin que informe si actualmente el terreno solicitado en servidumbre está involucrado o no con alguna red vial y la categoría de la misma, derecho de vía existente, concesión vial o con algún proyecto vial a desarrollarse, proyectos y/o anillos viales en esta zona.

**15.** Que, bajo dicho contexto, la SDAPE, solicitó información a la Municipalidad Provincial de Caraveli; sin embargo, dado a que hasta la fecha la citada Municipalidad no ha informado respecto a la sección normativa o ancho de vía de dichas vías, por ende, señalo que no es posible efectuar la citada exclusión; y, por tanto, no es factible ni viable formular el diagnóstico técnico – legal respectivo y efectuar la entrega provisional del predio, lo cual fue informado a “el Administrado” mediante “el Oficio”.

### **Sobre los argumentos de “el Administrado”**

**16.** Que, se tiene, que el recurso de Apelación: “(...) *Busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*”<sup>5</sup>.

**17.** Que, señala “el Administrado”, que ha operado el silencio administrativo positivo sobre su pedido, esta figura se produce de **forma automática** por voluntad expresa de la ley. Asimismo, sus efectos recaen sobre los procedimientos administrativos, los cuales quedan automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados.

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 183

**18.** Que, ahora bien, se debe entender que siendo el silencio administrativo una técnica sustitutiva de la inacción administrativa, cuando nos acogemos a él solo puede obtenerse lo mismo que conforme a derecho podría obtener de su petitorio o recurso y en los términos estrictamente solicitados, observando la legalidad del acto que se emita, pues de lo contrario el solo paso del tiempo, adjudicaría derechos o deberes que no se encuentran conforme a ley. Por ello, es necesario que para que opere esta figura debe quedar comprobado que se ha cumplido con las exigencias legales, además de que el pedido no colisione con normas de interés público aunado a la inactividad de la administración sobre lo solicitado.

**19.** Que, de los actuados administrativos, se tiene que mediante el Oficio n.º 3798-2020-MTC/19.03, del 21 de octubre de 2020, la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones informó que el área del terreno solicitado en servidumbre transcurre parte de la trayectoria de las Rutas Vecinales AR - 527 y AR - 529, cuya Normativa (Derecho de Vía) deberá ser fijado por el gobierno local de la provincia de Caraveli por ser de su competencia, en coordinación con el Gobierno Regional de Arequipa, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas del Manual de Diseño Geométrico de Carreteras DG-2018, aprobado por R.D. n.º 03-2018-MTC/14.

**20.** Que, en tal contexto, a través del Oficio n.º 05245-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 09 de noviembre de 2020, la SDAPE solicitó a la Municipalidad Provincial de Caraveli como entidad competente a fin que informe respecto a la sección normativa o ancho de vía de las Rutas Vecinales AR - 527 y AR - 529, ubicadas en el distrito y provincia de Caraveli, así como remitir el plano de estas vías con su cuadro de coordenadas UTM en WGS84, a fin poder excluir del terreno solicitado en servidumbre las áreas que constituyen dichas vías. Sin embargo, la mencionada Municipalidad no cumplió con remitir la información dentro del plazo señalado.

**21.** Que, cabe señalar, que el derecho de vía conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-MTC en su artículo 35° que dice: *“La faja de terreno que conforma el derecho de vía es un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible”*. Por consecuencia, estamos frente a un bien de dominio público<sup>6</sup>, el cual cuenta con especial protección de carácter constitucional<sup>7</sup>. Siendo así, el numeral 28.3 del artículo 28 de la “Ley de Servidumbre” y conforme a lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, las vías o derechos de vía en su calidad de bienes de dominio público **constituyen un supuesto de exclusión para el otorgamiento de la servidumbre.**

**22.** Que, estando a lo señalado, el área solicitada no puede ser entregada por cuanto se incumple el mandato expreso de la norma, es decir no se cumple con la exigencia legal contraviniendo de esta manera el Principio de Legalidad, así como se afectaría el interés general con la emisión del acta de entrega provisional.

**23.** Que, ahora bien, otro presupuesto para la procedencia del silencio administrativo positivo, es la inactividad por parte de esta administración sobre lo solicitado por “el administrado”, se tiene que la inactividad se dará cuando la autoridad desde la presentación de la solicitud hasta el vencimiento del plazo para resolver guarda silencio respecto del petitorio

<sup>6</sup> El artículo 73° de la Constitución Política del Perú, señala que: *“Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico”*. Conforme a ello, podemos señalar que la Constitución no define que es un bien de dominio público, solo se limita a señalar las cualidades que posee un bien público (*inalienable e imprescriptible*).

<sup>7</sup> El Tribunal Constitucional en los expedientes acumulados: N.º 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, ha definido al dominio público como la: *“Forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73° de la Constitución, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables”*.

presentado. Se tiene de los actuados administrativos, que en fecha 06 de octubre del 2020 “el Administrado”, presento una declaración jurada (S.I. N° 16170-2020) por la cual dejaba constancia de la declaración ficta del silencio administrativo por cuanto según “el administrado” señala que ha operado el silencio administrativo positivo a su pedido.

**24.** Que, en virtud de ello, mediante el oficio N° 04604-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de octubre del 2020 la SDAPE, informo que había procedido a solicitar a las entidades correspondientes las consultas respectivas a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado, conforme al literal b) del numeral 9.1<sup>8</sup> del artículo 9 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, señalando la SDAPE, lo siguiente: “ (...) en estricta aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento de la Ley n.° 30327, el plazo para realizar la entrega provisional del terreno solicitado previsto en el numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley n.° 30327, ha quedado suspendido por efecto de las consultas solicitadas; por lo que, en tal virtud, al no haber transcurrido dicho plazo en mención, en el presente caso no opera ni aplica el silencio positivo respecto a la entrega provisional de “el predio”.

**25.** Que, bajo ese contexto, se tiene que no existe una inactividad por parte de esta Superintendencia, ya que dentro de las etapas del procedimiento se ha venido comunicando a “el Administrado” la necesidad de contar con la información que deben brindar las entidades comprendidas en la norma, a fin de poder emitir el diagnóstico técnico legal.

**26.** Que, siendo así, y estando a la información requerida a la Municipalidad de Caraveli, se hace necesaria contar con la misma a fin de emitir el diagnóstico técnico, conforme señala el inciso c) del numeral 9.3 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” el cual señala: “ Sin perjuicio de lo indicado en el literal precedente, para la emisión del informe técnico - legal por parte de la entidad titular del terreno o entidad competente, se debe contar con la información requerida a las entidades para determinar la situación técnico - legal del terreno solicitado”.

**27.** Que, estando a lo desarrollado, se tiene que no han concurrido los presupuestos de hecho a fin de configurar el silencio administrativo positivo, dado que no basta el solo paso del tiempo para ampararse en la citada garantía del silencio administrativo, ya que de configurarse se estaría emitiendo un acto contrario a ley, atentando contra normas de interés general (bienes de dominio público como supuesto de exclusión) aunado a que el “Reglamento de la Ley de Servidumbre” establece que la entidad competente debe contar con la información requerida a las entidades a fin de poder determinar la situación de “el predio” y por consecuencia proseguir con el trámite.

**28.** Que, de lo desarrollado, no se advierte una falta de motivación en la emisión de “el oficio” ya que lo desarrollado en él es la traslación a “el administrado” de las acciones que viene realizando la SDAPE, en observancia a lo señalado en “Ley de Servidumbre” y su “Reglamento de la Ley de Servidumbre”; con lo cual lo informado no descansa en un ámbito de discrecionalidad a cargo de esta Superintendencia, por lo cual la motivación va jugar un papel de explicar la decisión que asume el órgano administrativo, con base a la normativa y sus facultades que posee por ley, pues su marco de interpretación y argumentación está circunscrito a las normas antes señaladas y en observancia a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 5° del “Reglamento”, que dice: “(...) En la ejecución de cualquier acto relacionado a los bienes

<sup>8</sup> Artículo 9.- Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno

(...)

9.1. Cuando la SBN solicite a entidades la información y/o la opinión a que se refiere el literal b) del numeral 9.1 del presente artículo, estas remiten dicha información dentro del plazo de siete (07) días hábiles, en cuyo caso, se suspende el plazo a que se refiere el numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley. Al vencimiento del plazo, de no cumplirse con la remisión de lo solicitado, la SBN formula el diagnóstico para la entrega provisional, en base a la información con que cuente a dicha fecha, comunicando a la entidad, según corresponda.”

estatales, deberá observarse el adecuado cumplimiento de las garantías y normas vinculadas a dichos bienes”.

**29.** Que, finalmente, se exhorta a “el Administrado” tener observancia a lo regulado en el artículo IV numeral 1.8, **Principio de buena fe procedimental**, que señala: “*La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe*”. Toda vez, que las declaraciones juradas (S.I. N° 16170-2020 y 01982-2021) presentadas de forma reiterada no encuadran dentro del principio que debe ser observado por las partes intervinientes en el procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **COMPAÑIA MINERA CORIRE S.A.C.** debidamente representado por: Aldo Hinostroza Aponte contra el oficio N° 00113-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de enero del 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese. -**

**VISADO POR**

**Especialista Legal**

**FIRMADO POR**

**Director De Gestión Del Patrimonio Estatal**

## **INFORME PERSONAL N° 00019-2021/SBN-DGPE-JACV**

PARA : **VICTOR HUGO RODRIGUEZ MENDOZA**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**  
Especialista legal de la DGPE

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑIA MINERA CORIRE S.A.C. contra el oficio N° 00113-2021/SBN-DGPE-SDAPE.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 01982-2021  
b) Expediente N° 916-2020/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 12 de marzo del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), por el cual, **COMPAÑIA MINERA CORIRE S.A.C.** debidamente representado por Aldo Hinostroza Aponte (en adelante "el Administrado") presenta recurso de apelación contra el oficio N° 00113-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de enero del 2021, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") declaro que no se podía aplicar el silencio administrativo positivo al pedido formulado en fecha 05 de enero del 2021, por la cual se solicitó la entrega provisional de un terreno eriazo del Estado de 2 997 675,95 m<sup>2</sup> (299,7676 ha), para la ejecución del proyecto minero metálico "Proyecto de Planta de Beneficio SHIHUINCA" el mismo que se ha calificado como un proyecto de Inversión, y se encuentra ubicado en el distrito y Provincia de Caraveli y departamento de Arequipa (en adelante, "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor.

- 1.3. En fecha, 05 de enero del 2021, "el Administrado" presento un escrito s/n (S.I. N° 0122-2021), por la cual indica que operado el silencio administrativo positivo sobre el pedido de entrega provisional de "el predio", toda vez que se tienen vencido los plazos de contestación tanto de la Municipalidad de Caraveli (07 días) y también se encuentran vencido el plazo para que la SDPAE (15 días) emita el informe correspondiente.
- 1.4. Mediante oficio N° 00113-2021/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante, "el oficio") de fecha 08 de enero del 2021, la "SDAPE", declaro que no se podía aplicar el silencio administrativo positivo al pedido formulado en fecha 05 de enero del 2021, toda vez que existen bienes de dominio público (derecho de vías) dentro del área solicitada por "el Administrado", por lo que se hace necesario la información que emita la Municipalidad de Caraveli.
- 1.5. En fecha, 29 de enero del 2021 mediante escrito s/n "el Administrado" interpone recurso de apelación (S.I N° 01982-2021) contra "la Resolución", bajo los siguientes argumentos que de forma sucinta exponemos:
  - Que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 36 del T.U.O. de la ley N° 27444 ha operado el silencio administrativo positivo sobre el pedido de la entrega provisional de "el predio", ya que el presente procedimiento es de evaluación previa y se encuentra sujeta al silencio administrativo positivo, por lo que, se presentó la declaración jurada correspondiente.
  - Señala que en fecha 12 de enero del presente año, la SDAPE contesto dicho pedido, señalando expresamente el incumplimiento de la emisión del informe técnico respectivo, con lo cual se tiene cumplido el supuesto señalado en la norma antes citada.
  - Lo señalado por la SDAPE en el oficio, no tiene sustento toda vez que aún no se ha demostrado con documentos fehacientes que se esté comprendido áreas de vías, ya que no hay documento público que lo sustente, lo que ha quedado demostrado es el transcurso del tiempo y la inactividad del ente administrativo.
  - El oficio emitido, es nulo por cuanto carece de los requisitos de validez que revisten a todo acto administrativo, ya que no cuestiona los hechos sobre cuales no debe operar el silencio administrativo positivo, asimismo carece de motivación por lo que debe declararse la nulidad del mismo.
- 1.6. Mediante Memorando n.º 440-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de febrero de 2021, la SDAPE remitió el escrito de apelación con todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia.

## II. ANÁLISIS:

- 2.1 El artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>3</sup>.
- 2.1 Con base a lo señalado, es menester verificar los requisitos de admisibilidad del escrito, previstos en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG” que señala: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”*. El numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 2.2 Por consecuencia, y habiéndose observado que el escrito cumple con los requisitos exigidos por ley y habiendo sido presentado en el plazo correspondiente, debe de resolverse su escrito de apelación, por ello corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal “DGPE” resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del “ROF de la SBN”.
- 2.3 Se tiene, que el recurso de Apelación: *“(…) Busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”*<sup>4</sup>.

### **Del procedimiento de servidumbre.**

- 2.4 En el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>5</sup> (en adelante “Ley de Servidumbre”), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°002-2016 en adelante “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.
- 2.5 Con la “Ley de Servidumbre” se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, teniendo que en el Capítulo I de su Título IV se

<sup>3</sup> Artículo 220° del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación.

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 183

<sup>5</sup> Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 21 de mayo de 2015.

estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento de carácter especial.

- 2.6 Conforme a los artículos 7° y 8° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúe el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, la referida autoridad debe emitir el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre (i) La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; (ii) El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, (iii) El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto.
- 2.7 Mediante Oficio N° 188-2020-GRA/GREM (S.I. N° 14392-2020) se adjunta el Informe Técnico N° 019-2020-GRA/GREM/AM-JPC del 24 de febrero de 2020 emitido por el área de Minería de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa, respecto al pedido de la COMPAÑIA MINERA CORIRE S.A.C., quien solicita el otorgamiento de servidumbre respecto de un terreno eriazo del Estado de 2 997 675,95 m<sup>2</sup> (299,7676 ha), para la ejecución del proyecto minero metálico “Proyecto de Planta de Beneficio ISHIHUINCA” el mismo que se ha calificado como un proyecto de Inversión, y se encuentra ubicado en el distrito de Caraveli, Provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, todo ello al amparo del artículo 18° de la Ley 30327.
- 2.8 Como parte de la evaluación, se emitió el Informe Preliminar N° 02795-2020-SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de setiembre del 2020 se concluyó lo siguiente:
- “a) El predio materia de evaluación se encuentra sobre un ámbito sin inscripción registral, asimismo no cuenta con registro CUS y/o SINABIP. Cabe indicar que el Certificado de Búsqueda Catastral - Publicidad N° 210869 de fecha 09.01.2020 emitido por la Oficina Registral de Arequipa menciona que el polígono materia de búsqueda se encuentra sobre trocha carrozable y línea telegráfica, por lo que se servirá tener en cuenta las restricciones de ley. b) El predio materia de evaluación recae sobre la Concesión Minera PLTA DE BENE. ISHIHUINCA con Código P0100738, la misma que se encuentra titulado. **c) El predio materia de evaluación se superpone con la Red Vial Vecinal (Ruta N° AR-527 y Ruta N° AR-529).** d) Según la imagen Google Earth del 08.06.2020 se puede apreciar que el predio materia de evaluación se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazos, asimismo se visualiza trochas carrozables y la existencia de quebradas secas sin nombre (cruza de Este a Oeste por la parte central); para descartar que dichas quebradas secas constituyan un bien de dominio público hidráulico estratégico se debe consultar al ente competente. e) El predio materia de evaluación no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni Zonas de Amortiguamiento; terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos Unidades*

*Catastrales y/o Comunidades Campesinas; fajas marginales; líneas de transmisión de media tensión y/o líneas de transmisión de alta tensión”.*  
(negrita y subrayado nuestro)

- 2.9 A través del Oficio n.º 04386-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 29 de setiembre de 2020, esta Superintendencia solicitó a la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin que informe si actualmente el terreno solicitado en servidumbre está involucrado o no con alguna red vial y la categoría de la misma, derecho de vía existente, concesión vial o con algún proyecto vial a desarrollarse, proyectos y/o anillos viales en esta zona.
- 2.10 Bajo dicho contexto, la SDAPE, solicitó información a la Municipalidad Provincial de Caraveli; sin embargo, dado a que hasta la fecha la citada Municipalidad no ha informado respecto a la sección normativa o ancho de vía de dichas vías, por ende, señalo que no es posible efectuar la citada exclusión; y, por tanto, no es factible ni viable formular el diagnóstico técnico – legal respectivo y efectuar la entrega provisional del predio, lo cual fue informado a “el Administrado” mediante “el Oficio”.

### **Sobre los argumentos de “el Administrado”**

- 2.11 Señala “el Administrado”, que ha operado el silencio administrativo positivo sobre su pedido, esta figura se produce de **forma automática** por voluntad expresa de la ley. Asimismo, sus efectos recaen sobre los procedimientos administrativos, los cuales quedan automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados.
- 2.12 Ahora bien, se debe entender que siendo el silencio administrativo una técnica sustitutiva de la inacción administrativa, cuando nos acogemos a él solo puede obtenerse lo mismo que conforme a derecho podría obtener de su petitorio o recurso y en los términos estrictamente solicitados, observando la legalidad del acto que se emita, pues de lo contrario el solo paso del tiempo, adjudicaría derechos o deberes que no se encuentran conforme a ley. Por ello, es necesario que para que opere esta figura debe quedar comprobado que se ha cumplido con las exigencias legales, además de que el pedido no colisione con normas de interés público aunado a la inactividad de la administración sobre lo solicitado.
- 2.13 De los actuados administrativos, se tiene que mediante el Oficio n.º 3798-2020-MTC/19.03, del 21 de octubre de 2020, la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones informó que el área del terreno solicitado en servidumbre transcurre parte de la trayectoria de las Rutas Vecinales AR - 527 y AR - 529, cuya Normativa (Derecho de Vía) deberá ser fijado por el gobierno local de la provincia de Caraveli por ser de su competencia, en coordinación con el Gobierno Regional de Arequipa, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas del Manual de Diseño Geométrico de Carreteras DG-2018, aprobado por R.D. n.º 03-2018-MTC/14.
- 2.14 En tal contexto, a través del Oficio n.º 05245-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 09 de noviembre de 2020, la SDAPE solicitó a la Municipalidad Provincial de

Caraveli como entidad competente a fin que informe respecto a la sección normativa o ancho de vía de las Rutas Vecinales AR - 527 y AR - 529, ubicadas en el distrito y provincia de Caraveli, así como remitir el plano de estas vías con su cuadro de coordenadas UTM en WGS84, a fin poder excluir del terreno solicitado en servidumbre las áreas que constituyen dichas vías. Sin embargo, la mencionada Municipalidad no cumplió con remitir la información dentro del plazo señalado.

- 2.15 Cabe señalar, que el derecho de vía conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-MTC en su artículo 35° que dice: "*La faja de terreno que conforma el derecho de vía es un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible*". Por consecuencia, estamos frente a un bien de dominio público<sup>6</sup>, el cual cuenta con especial protección de carácter constitucional<sup>7</sup>. Siendo así, el numeral 28.3 del artículo 28 de la "Ley de Servidumbre" y conforme a lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", las vías o derechos de vía en su calidad de bienes de dominio público **constituyen un supuesto de exclusión para el otorgamiento de la servidumbre.**
- 2.16 Estando a lo señalado, el área solicitada no puede ser entregada por cuanto se incumple el mandato expreso de la norma, es decir no se cumple con la exigencia legal contraviniendo de esta manera el Principio de Legalidad, así como se afectaría el interés general con la emisión del acta de entrega provisional.
- 2.17 Ahora bien, otro presupuesto para la procedencia del silencio administrativo positivo, es la inactividad por parte de esta administración sobre lo solicitado por "el administrado", se tiene que la inactividad se dará cuando la autoridad desde la presentación de la solicitud hasta el vencimiento del plazo para resolver guarda silencio respecto del petitorio presentado.
- 2.18 Se tiene de los actuados administrativos, que en fecha 06 de octubre del 2020 "el Administrado", presento una declaración jurada (S.I. N° 16170-2020) por la cual dejaba constancia de la declaración ficta del silencio administrativo por cuanto según "el administrado" señala que ha operado el silencio administrativo positivo a su pedido.
- 2.19 En virtud de ello, mediante el oficio N° 04604-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de octubre del 2020 la SDAPE, informo que había procedido a solicitar a las entidades correspondientes las consultas respectivas a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado, conforme al literal b) del numeral 9.1<sup>8</sup> del artículo 9 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", señalando la SDAPE, lo siguiente: " (...) en estricta

<sup>6</sup> El artículo 73° de la Constitución Política del Perú, señala que: "*Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico*". Conforme a ello, podemos señalar que la Constitución no define que es un bien de dominio público, solo se limita a señalar las cualidades que posee un bien público (*inalienable e imprescriptible*).

<sup>7</sup> El Tribunal Constitucional en los expedientes acumulados: N.ºs 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, ha definido al dominio público como la: "*Forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73° de la Constitución, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables*".

<sup>8</sup> **Artículo 9. - Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno (...)**

**9.1.** Cuando la SBN solicite a entidades la información y/o la opinión a que se refiere el literal b) del numeral 9.1 del presente artículo, estas remiten dicha información dentro del plazo de siete (07) días hábiles, en cuyo caso, se suspende el plazo a que se refiere el numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley. Al vencimiento del plazo, de no cumplirse con la remisión de lo solicitado, la SBN formula el diagnóstico para la entrega provisional, en base a la información con que cuente a dicha fecha, comunicando a la entidad, según corresponda."

*aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento de la Ley n.º 30327, el plazo para realizar la entrega provisional del terreno solicitado previsto en el numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley n.º 30327, ha quedado suspendido por efecto de las consultas solicitadas; por lo que, en tal virtud, al no haber transcurrido dicho plazo en mención, en el presente caso no opera ni aplica el silencio positivo respecto a la entrega provisional de "el predio".*

- 2.20 Bajo ese contexto, se tiene que no existe una inactividad por parte de esta Superintendencia, ya que dentro de las etapas del procedimiento se ha venido comunicando a "el Administrado" la necesidad de contar con la información que deben brindar las entidades comprendidas en la norma, a fin de poder emitir el diagnóstico técnico legal.
- 2.21 Siendo así, y estando a la información requerida a la Municipalidad de Caraveli, se hace necesaria contra con la misma a fin de emitir el diagnóstico técnico, conforme señala el inciso c) del numeral 9.3 del artículo 9 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre" el cual señala: "*Sin perjuicio de lo indicado en el literal precedente, para la emisión del informe técnico - legal por parte de la entidad titular del terreno o entidad competente, se debe contar con la información requerida a las entidades para determinar la situación técnico - legal del terreno solicitado*".
- 2.22 Estando a lo desarrollado, se tiene que no han concurrido los presupuestos de hecho a fin de configurar el silencio administrativo positivo, dado que no basta el solo paso del tiempo para ampararse en la citada garantía del silencio administrativo, ya que de configurarse se estaría emitiendo un acto contrario a ley, atentando contra normas de interés general (bienes de dominio público como supuesto de exclusión) aunado a que el "Reglamento de la Ley de Servidumbre" establece que la entidad competente debe contar con la información requerida a las entidades a fin de poder determinar la situación de "el predio" y por consecuencia proseguir con el trámite.
- 2.23 Siendo así, no se advierte una falta de motivación en la emisión de "el oficio" ya que lo desarrollado en él es la traslación a "el administrado" de las acciones que viene realizando la SDAPE, en observancia a lo señalado en "Ley de Servidumbre" y su "Reglamento de la Ley de Servidumbre"; con lo cual lo informado no descansa en un ámbito de discrecionalidad a cargo de esta Superintendencia, por lo cual la motivación va jugar un papel de explicar la decisión que asume el órgano administrativo, con base a la normativa y sus facultades que posee por ley, pues su marco de interpretación y argumentación está circunscrito a las normas antes señaladas y en observancia a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 5º del "Reglamento", que dice: "*(...) En la ejecución de cualquier acto relacionado a los bienes estatales, deberá observarse el adecuado cumplimiento de las garantías y normas vinculadas a dichos bienes*".
- 2.24 Finalmente, se exhorta a "el Administrado" tener observancia a lo regulado en el artículo IV numeral 1.8 **Principio de buena fe procedimental**, que señala: "*La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus*

*respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe*”. Toda vez, que las declaraciones juradas (S.I. N° 16170-2020 y 01982-2021) presentadas de forma reiterada no encuadran dentro del principio que debe ser observado por las partes intervinientes en el procedimiento.

### **CONCLUSIONES:**

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **COMPAÑIA MINERA CORIRE S.A.C.** debidamente representado por Aldo Hinostroza Aponte contra el oficio N° 00113-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de enero del 2021.

 Firmado digitalmente por:  
CARDENAS VALDEZ, Jose Antonio FAU  
20131057823 soft  
Fecha: 12/03/2021 08:10:17-0500

---

Especialista legal de la DGPE